

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso monitorio promovido por el señor Aquilino Arias Rojas en contra de la sociedad Transportes e Ingeniería V&M S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Obrando por intermedio de apoderada judicial, el señor Aquilino Arias Rojas promovió proceso monitorio¹ en contra de la sociedad Transportes e Ingeniería V&M S.A.S. con el fin de que se le conminara a pagar diez millones setecientos veinte mil cuatrocientos pesos (\$10.729.400) y los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2022.

Como sustento de su pretensión, indicó que celebró con la demandada contrato verbal de arrendamiento de los vehículos tipo volquetas de placas XGD 701 y SMH 076 que eran empleados para transportar material de río, agregados, recebo mixtos, base y subbase y material de cantera, cancelándose el canon hasta el 31 de julio de 2021, por lo que se encuentra pendiente el pago correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2021 y el 29 de enero de 2022, el cual se reclama mediante la presente acción.

2.- Con proveído del 5 de diciembre de 2023² se admitió la demanda, se requirió a la sociedad deudora para que en término legal procediera a efectuar el pago de las sumas de dinero reclamadas por el demandante o justificara su renuencia de pagar total o parcialmente las mismas, entre otras determinaciones.

¹ Véase archivo No. 012 del expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta de correo electrónico institucional del Despacho y contiene la subsanación de la demanda.

² Véase archivo No. 014 ib.

3.- Notificada la sociedad convocada³ en los términos de la Ley 2213 de 2022 y cumplido el término previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, sin que se procediera a acreditar el pago de la obligación reclamada o la razón de su renuencia, procede el Despacho a resolver lo que corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que el proceso monitorio se concibe como un procedimiento simplificado y expedito que busca la obtención de un título ejecutivo del que carece el acreedor, de modo que es *"...una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (...) Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio..."*⁴

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute la *"prestación de lo que se debe"* o su equivalente⁵.

Por su parte, el convocado puede contestar resistiendo las pretensiones fundamentado en no deber total o parcialmente la obligación por la cual se le demanda, convirtiéndose el juicio respecto de lo objetado, de especial a declarativo, donde es imperativo para el demandante demostrar la existencia de la obligación y para el demandado su extinción, siguiendo las reglas probatorias establecidas en

³ Véase archivo No. 018 ib.

⁴ Sentencia C-726 de 2014

⁵ AC1837-2019.

los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C. O, puede también el llamado a juicio, optar por guardar silencio, en cuyo caso se dictará sentencia que lo condenará al pago del monto reclamado.

Ahora bien, con miras a verificar la concurrencia de los requisitos para proceder a dictar sentencia condenatoria, observa el Despacho que la parte demandante en su libelo genitor manifestó que entre las partes se celebró un contrato verbal de arrendamiento de vehículos de carga para el transporte de material de rio, en virtud del cual, la sociedad demandada Transportes e Ingeniería V&M le adeuda diez millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos pesos (\$10.729.400) por el canon causado entre el 1° de agosto de 2021 al 29 de enero de 2022 junto con los intereses moratorios desde esta última fecha, para lo cual aportó prueba documental con membrete de la sociedad "*Transporte e Ingeniería V&M S.A.S*" y en donde se relacionan datos como "*(i) Nombre del conductor (ii) Proyecto (iii) Ítem (iv) Fecha (v) Recibo de cargue No. (vi) M3 (vii) Origen cantera (viii) Destino (ix) Km final (x) Recibido*", que dan cuenta del transporte de material en las siguientes fechas, así:

FOLIO	PLACA	FECHA
Folio 1	SMH 0 ⁶	31/08/2021
		1/09/2021
		2/09/2021
		3/09/2021
		4/09/2021
		6/09/2021
FOLIO	PLACA	FECHA
Folio 3	S/N ⁷	16/09/2021
		19/09/2021
		18/09/2021
		20/09/2021
		21/09/2021
		22/09/2021
		23/09/2021
		24/09/2021
		27/09/2021
		28/09/2021
FOLIO	PLACA	FECHA
Folio 2	XGD 701	20/09/2021
		21/09/2021

⁶ Ilegible lo siguiente.

⁷ Sin número



		22/09/2021
		23/09/2021
		24/09/2021
		27/09/2021
		28/09/2021
		29/09/2021
		30/09/2021
FOLIO	PLACA	FECHA
Folio 4	XGD 701	1/10/2021
		4/10/2021
		5/10/2021
		6/10/2021
		7/10/2021
		8/10/2021
		9/10/2021
		11/10/2021
		15/10/2021
FOLIO	PLACA	FECHA
Folio 6	S/N ⁸	12/11/2021
		13/11/2021
FOLIO	PLACA	FECHA
Folio 5	XGD 701	16/11/2021
		17/11/2021
		18/11/2021
		20/11/2021
		22/11/2021
		23/11/2021
		24/11/2021
		25/11/2021
		26/11/2021
		27/11/2021
FOLIO	PLACA	FECHA
Folio 8	S/N ⁹	10/12/2021
		23/12/2021
		27/12/2021
		29/12/2021
		30/12/2021
FOLIO	PLACA	FECHA
Folio 7	S/N ¹⁰	23/01/2022
		24/01/2022
		25/01/2022
		26/01/2022
		27/01/2022

⁸ Ib.

⁹ Ib.

¹⁰ Ib.



		28/01/2022
		29/01/2022

Afirmación que en virtud de la presunción establecida en el artículo 421 del Código General del Proceso debe tenerse por cierta, debido al silencio del convocado quien no desconoció la existencia de la obligación, su monto, ni su naturaleza contractual, y cuyo intervalo, además, encuentra respaldo en la documental ya referida.

De igual forma, se tiene que la obligación reclamada se encuentra claramente determinada en una cantidad de dinero de curso legal que no supera la mínima cuantía, se ha indicado expresamente quien es el acreedor y quien el deudor, además de ello, no se informó por las partes que estuviera sometida a plazo, condición o el cumplimiento de una obligación a cargo del señor Aquilino Arias Rojas y se afirmó que la obligación proviene de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio, por lo que se estructuran los presupuestos no sólo para erigir una prestación a favor del demandante y a cargo de la sociedad demandada, sino los presupuestos del proceso monitorio.

Así las cosas, ante el comprobado silencio de la sociedad Transporte e Ingeniería V&M S.A.S., y el cumplimiento del demandante para reclamar por medio de este trámite una obligación determinada, expresa, de origen contractual y de mínima cuantía necesariamente debe aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, condenando al demandado al pago del monto reclamado.

Finalmente, comoquiera que no se presentó oposición por parte de la sociedad convocada no habrá lugar a la imposición de la multa contemplada en el artículo 421 del Código General del Proceso, así como tampoco lugar a la condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upia (Meta) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad Transporte e Ingeniería V&M S.A.S. a pagar a favor del señor Aquilino Arias Rojas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero:

- Diez millones setecientos veintinueve mil cuatrocientos pesos (\$10.729.400) mcte.
- Los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el inciso anterior, liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **29 de enero del año 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No habrá lugar a la imposición de la multa contemplada en el artículo 421 del Código General del Proceso, así como tampoco lugar a la condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974a4c911a502a0e19d47cad598889f7d7345d9a47a92ab3c91c93153144b6a**

Documento generado en 08/05/2024 04:13:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>